



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01297-2015-PA/TC

ICA

LUISA MORALES DE SALCEDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Morales de Salcedo contra la resolución de fojas 131, de fecha 17 de diciembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 02489-2013-PA/TC, publicada el 13 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo que cuestiona la denegatoria de la pensión de jubilación solicitada por la recurrente basada en un informe grafotécnico, por considerar que la pretensión plantea una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria. Ello de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02489-2013-PA/TC, pues la demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990, derivada de la pensión de jubilación a que tenía derecho su cónyuge causante, sin embargo, en el Informe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01297-2015-PA/TC

ICA

LUISA MORALES DE SALCEDO

98-2007-DPJ-GL-ONP, de fecha 29 de octubre de 2007, de fojas 48 a 51 del expediente administrativo digitalizado, se indica que existen 11 expedientes administrativos sustentados en documentos emitidos por el Fundo Santa Ana, que involucran periodos anteriores a la vigencia del empleador (1983), por lo que dichos documentos son fraudulentos. Así, a fojas 11 del expediente administrativo obra la liquidación de beneficios sociales del Fundo Santa Ana, en la que se menciona que el causante de la recurrente laboró desde 1962 hasta 1979. En otras palabras, antes de que empezara a operar.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

~~Urviola Hani Ramos Núñez~~

Espinosa-Saldaña Barrera

Lo que certifico.

18 MAR 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL